



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	05001 31 60 001 <b>2015 00511</b> 00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>Demandantes</b>	Johan Sebastián, Juan Diego de Jesús y Crhistian Alejandro Restrepo Barrera
<b>Demandado</b>	Dacly Antonio Restrepo Morales
<b>Interlocutorio</b>	<b>N° 201</b> de 2021.
<b>Asunto</b>	Se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo consagrado en la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.), respecto la llamada figura jurídica del **“DESISTIMIENTO TÁCITO”** y con la que se busca **“IMPULSAR Y TRAMITAR LOS PROCESOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN ARCHIVO ADMINISTRATIVO O SIN TRAMITE”**, en materia Civil y de Familia.

Reza entonces el texto de dicho normativo en parte pertinente:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca*

*inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)"*.

Observando que en el presente proceso se libró mandamiento de pago mediante auto del 9 de septiembre de 2015, notificado por estados el 11 del mismo mes, a favor de quienes para dicha época eran menores de edad, Juan Diego de Jesús Restrepo Barrera, nacido el 20 de julio de 1998 y Crhistian Alejandro Restrepo Barrera, nacido el 29 de abril de 2001. Así como también del joven mayor de edad, Johan Sebastián Restrepo Barrera. Sin que a la fecha se hubiese notificado al demandado, sumado a que el despacho ha requerido a la parte actora para que facilite el avance adecuado del proceso, mediante autos del 19 de mayo de 2017 , 26 de julio de 2018 y 2 de marzo de 2021, sin que se surtiera alguna actuación que diera impulso al proceso, permaneciendo inactivo, por espacio de más de un (1) año.

Es por lo que se decretará el desistimiento tácito, y máxime que durante el transcurso del proceso los jóvenes Juan Diego de Jesús y Crhistian Alejandro de Jesús Restrepo Barrera adquirieron la mayoría de edad, lo que no contraría lo normado en el literal h del artículo 317 del C. Gral del P.

En ese orden de ideas, también se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se oficiará en tal sentido y no se condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – DAR POR TERMINADO** el presente proceso, por Desistimiento Tácito.

**SEGUNDO. – SE ORDENA** levantar las medidas cautelares a que haya lugar expidiéndose los correspondientes oficios.

**TERCERO. –** Solicitado y autorizado el desglose de documentos, estos deberán tener la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito.

**CUARTO. – ARCHIVAR** estas diligencias, cancelando su registro previo.

**QUINTO. –** No hay lugar a condena en costas.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93c2f4bc37874fc9fc58cd8d402722a137e17bf5844f7f61edc558ab92c9  
a8b6**

Documento generado en 16/04/2021 07:13:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**